

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptaas
Los demás:	trimestre	15	semestre	30
	"	22'50	"	45
Extranjero:	"	"	"	90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 agosto 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN aprobando con carácter definitivo los Estatutos sociales del Banco Exterior de España.

(Conclusión)

Artículo 69. Para el ejercicio de las atribuciones antedichas el Consejo puede acordar, como Secciones del mismo, la designación de Comisiones o Subcomisiones permanentes o eventuales integradas por el número de Consejeros que se determine; la función de estas Secciones del Consejo puede, por delegación de éste, ser ejecutiva en los asuntos o materias que se les asignen, o meramente informativa si así se acuerda.

Artículo 70. Asimismo puede el Consejo decidir la delegación en favor de los Directores generales, Directores o Subdirectores de aquellas funciones de gerencia que legalmente o por su naturaleza no sean rigurosamente privativas del Consejo.

Artículo 71. El Consejo deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes, y también siempre que

el Gobernador lo ordene o lo soliciten de él cuatro Consejeros.

Las reuniones del Consejo deberán verificarse en Madrid, en el domicilio social, y, por excepción, en cualquier otra ciudad de España si el Consejo, en reunión anterior, lo acuerda por mayoría.

Las convocatorias se dirigirán personalmente a cada Consejero al domicilio que a tal efecto haya señalado y deberán circularse con cinco días, por lo menos, de antelación a la fecha de la reunión, haciéndose constar el lugar, hora y objeto de aquélla.

En caso de urgencia, a juicio del Gobernador, podrá realizarse la convocatoria por aviso telegráfico.

Artículo 72. Para que el Consejo pueda válidamente reunirse y adoptar acuerdos es necesaria la presencia o representación de más de la mitad de los Consejeros que desempeñen el cargo en la fecha de la convocatoria.

Si el Consejo no se puede reunir por falta del número de Consejeros dicho, el Gobernador puede convocar telegráficamente por segunda vez para tres días después, y entonces el Consejo puede constituirse y acordar válidamente, sea cual fuere el número de Consejeros presentes o representados.

Artículo 73. Todos los Consejeros pueden hacerse representar en las reuniones del Consejo por Vocales asistentes a las mismas, debiendo constar la representación por escrito, con referencia a cada reunión convocada, el cual será entregado por el Consejero representante al reunirse el Consejo; cada Consejero no puede ostentar más de tres representaciones.

También pueden los Vocales no asistentes hacer constar su opinión y voto por escrito, con referencia a cuestiones que consten en la convocatoria.

Artículo 74. Los acuerdos del Consejo se toman por mayoría absoluta de votos presentes o representados, decidiendo en caso de empate la Presidencia.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se designarán en actas, cuyas minutas, una vez aprobadas en la sesión siguiente, se transcribirán en el libro general de actas autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente de la sesión.

Artículo 75. Los Consejeros percibirán por cada reunión del Consejo, Comité o Comisiones que asistan la retribución que la Junta general acuerde.

La participación que en los beneficios sociales se fija en el párrafo segundo del artículo 97 se distribuirá entre todos los miembros del Consejo en proporción al número de sesiones a que hayan asistido.

Artículo 76. El Consejo de Administración puede acordar el nombramiento de Consejeros suplentes, los cuales asistirán siempre con voz a las reuniones del Consejo y de las Comisiones a que pertenezcan, y tendrán también derecho singular de voto en sustitución de los Vocales que no asistan a los Consejos ni estén representados; el derecho de voto será ejercido por los Consejeros suplentes por turno entre ellos, y según éste, en todos los asuntos que se resuelvan en la reunión en que les corresponda el ejercicio de aquella facultad.

El nombramiento, sustitución y provisión de vacantes de los Consejeros suplentes se regirá por las mismas reglas que los de los Vocales del Consejo, a los que se equiparan en todos sus derechos y obligaciones.

La asistencia de los Consejeros suplentes se computará siempre para la legal constitución del Consejo y para la validez de sus acuerdos; también pueden los suplentes ostentar representaciones del Consejero en las condiciones dichas en el artículo 73.

Artículo 77. El Secretario del Banco lo será también del Consejo y de las Comisiones; puede ser o no Consejero, y en este caso asistirá a las reuniones con voz informativa; cumplirá además las funciones y servicios propios del cargo y los que el Gobernador, los Directores o el Consejo le encomienden, y será sustituido y auxiliado por el Vicesecretario.

d) De los Directores generales.

Artículo 78. La Dirección del Banco será ejercida por un Comité, compuesto de tres Directores generales; llevarán el título de primero, segundo y tercero, y serán nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo de Administración; la propuesta para el nombramiento de uno de los Directores generales corresponde al Banco de España, por conducto y previa aprobación del Consejo de Administración del Banco exterior, mientras aquél posea un 60 por 100 de las acciones de la Sociedad, suscritas por el mismo.

Artículo 79. Corresponde a los Directores generales la dirección activa de los servicios so-

ciales, su vigilancia e inspección y la ejecución y cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y de los acuerdos del Consejo o de la Comisión.

Corresponden también a los Directores generales todas las funciones de Gerencia que el Consejo les adjudique, las cuales pueden, por acuerdo de éste, ser ampliadas, modificadas o reducidas.

La distribución de funciones o asuntos entre los Directores generales se realizará por el Consejo de Administración.

Artículo 80. El Consejo puede acordar el nombramiento de Directores o Subdirectores, los cuales, con carácter delegado, ejercerán funciones directivas, de gestión y ejecución, y pueden asistir a las reuniones del Consejo y del Comité directivo con voz consultiva.

Artículo 81. Cada uno de los Directores generales, antes de entrar en el ejercicio del cargo, deberá depositar en la Caja del Banco una garantía, consistente en 50 acciones de éste, la cual, salvo acuerdo en contrario del Consejo, no será devuelta, en caso de cese del otorgante, hasta la celebración de la primera junta que se reúna.

Asimismo podrá el Consejo acordar que constituyan fianza los Directores y también los Jefes de servicios que tengan a su cargo funciones directivas de propia responsabilidad.

Artículo 82. Los sueldos y participaciones de los Directores generales y demás personal directivo son fijados por el Consejo; entendiéndose que los nombramientos de todo el personal cuya remuneración sea superior a 10.000 pesetas requerirá la previa aprobación del Ministerio de Hacienda.

c) De los Comités.

Artículo 83. El Comité directivo previsto en el artículo 78 estará integrado por los Directores generales y por una representación del Consejo; a sus reuniones pueden también asistir los Directores o Subdirectores, como se dispone en el artículo 80.

El Comité se reunirá con la mayor frecuencia posible y tendrá a su cargo:

1.º Asistir e informar al Gobernador y a los Directores generales en el ejercicio diario de las actividades sociales.

2.º Elevar al Consejo propuestas y dictámenes por encargo de éste o por propia iniciativa.

3.º Preparar los acuerdos del Consejo, ejecutarlos y hacerlos cumplir; y

4.º Realizar las funciones de Gerencia y gestión del Banco, ejerciendo la administración normal y permanente por delegación del Consejo.

Artículo 84. Funcionarán como organismos internos del Banco los Comités comercial, técnico-industrial y contencioso, los cuales estarán formados por las personas que en cada caso designe el Consejo de Administración y también por técnicos especializados en las respectivas materias, sean o no funcionarios del Banco.

El Consejo de Administración puede también acordar la creación de otros Comités con denominación especial, modificar los creados o suprimirlos, correspondiendo al mismo Consejo la fijación de sus facultades que en términos generales consistirán en el ejercicio de la Alta Asesoría del Banco, en la información técnica en to-

dos los aspectos que interese a la institución y en la orientación y organización de los servicios que por su especialidad les atribuya el Consejo.

El Consejo de Administración determinará las retribuciones de todos los Comités.

f) De la Inspección del Banco.

Artículo 85. Funcionará en el Banco un Consejo de Inspección y Consultivo, integrado por los siguientes miembros:

a) Dos Vocales del Consejo de Administración designados por éste con la denominación de Consejeros-Síndicos.

b) Un funcionario del Banco nombrado por el Gobernador.

c) Tres representantes de entidades económicas de Comercio Exterior, Agricultura e Industria; y

d) Tres Vocales libremente designados por el Consejo de Administración.

Artículo 86. El Consejo de Inspección y Consultivo tendrá las facultades siguientes:

1.^a Informar los proyectos y planes que representen actividades especiales del Banco y que el Gobernador o el Consejo de Administración someta a su dictamen.

2.^a Informar anualmente a la Junta general acerca de la marcha general del Banco en España y en el extranjero.

3.^a Elevar al Consejo de Administración propuestas e iniciativas para el mejoramiento de los servicios del Banco y para el establecimiento de nuevos.

4.^a Mantener una estrecha relación entre el Banco y las Asociaciones, Corporaciones y Sindicatos productores y mercantiles del país; y

5.^a Relacionarse con las Cámaras y Consejos Económicos españoles en el extranjero.

Artículo 87. El Consejo de Inspección y Consultivo, además de sus periódicas reuniones, se reunirá siempre que lo decida el Gobernador o lo soliciten los Consejeros Síndicos o tres de los otros Vocales.

Los acuerdos y dictámenes de este Consejo se harán constar en actas que se autorizarán con las firmas del Presidente y de un Vocal que actuará de Secretario.

Artículo 88. Todos los años, una vez se haya celebrado la Junta general ordinaria, cesará el Consejo de Inspección y Consultivo, renovándose sus cargos por nuevas designaciones, pero podrán ser reelegidas las personas que los ejercieron anteriormente.

Artículo 89. Los dos Consejeros Síndicos a que se refiere el párrafo a) del artículo 85 serán designados anualmente por el Consejo de Administración en su primera reunión, siguiente a la celebración de la Junta general de accionistas en que se aprueben las cuentas y balances de cada año.

Artículo 90. Los Consejeros Síndicos tendrán las facultades propias de su condición de miembros del Consejo de Inspección y Consultivo dichas anteriormente, y con carácter preceptivo y obligatorio siempre los siguientes:

1.^o Vigilar con la mayor frecuencia y asiduidad la marcha de los servicios del Banco y la contratación de las operaciones, e inspeccionar los libros, la contabilidad y el estado de la Caja y Cartera.

2.^o Informar anualmente la Memoria, cuentas y balance del Banco, mediante dictamen que elevará el Gobernador a la Junta general, juntamente con aquellos documentos; y

3.^o Proponer al Gobernador, el cual debe cumplirlo, la convocatoria de Junta general extraordinaria.

Artículo 91. La retribución de los miembros del Consejo de Inspección y Consultivo será fijada por la Junta general.

Artículo 92. En casos extraordinarios, y previo informe del Gobernador, puede el Gobierno decidir inspecciones especiales, que serán realizadas por una representación del Banco de España.

TÍTULO IV

Balance y beneficios.

Artículo 93. El año social comenzará en 1.^o de enero y terminará el 31 de diciembre, salvo el primer ejercicio, que se inicia el día de la constitución de la Sociedad y terminará en 31 de diciembre de 1930.

Semanalmente se publicará un balance de situación, que deberá incluir el resultado de todas las operaciones realizadas por el Banco en la Península, y cada dos meses un balance de situación, que incluya la de todas las organizaciones del Banco en la Península y en el extranjero.

Al finalizar cada ejercicio se formalizará por la Dirección un balance general del Banco, el cual balance, con la Memoria y el proyecto de beneficios, serán examinados y aprobados por el Consejo de Administración en los dos primeros meses de cada año y sometidos luego a la censura de los Consejeros Síndicos.

Cumplidos dichos trámites, se elevarán a la Junta general la Memoria, el balance y el proyecto de beneficios, juntamente con los informes antedichos.

El Consejo de Administración del Banco fijará los modelos de balances y las reglas de liquidabilidad del Banco, que habrán de someterse a la aprobación del Ministerio de Hacienda en un plazo de tres meses.

Artículo 94. Durante el plazo de la convocatoria de la Junta general ordinaria, todos los accionistas pueden examinar en el domicilio social el balance, sus cuentas y los documentos justificativos.

Un ejemplar de la Memoria, balance y demás proposiciones será entregado a cada uno de los asistentes a la Junta general.

Artículo 95. Para la fijación de los beneficios sociales se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a Son productos netos del ejercicio los que resulten al deducir de los brutos los gastos generales, las cargas sociales y las amortizaciones que juzgue precisas el Consejo de Administración.

2.^a Se llevará contabilidad separada de la subvención reintegrable que se reciba del Estado para costear el establecimiento y organización del Banco en el extranjero y las cantidades que por este concepto ingresen no podrán ser distribuidas directa ni indirectamente como beneficios.

3.^a Del resultado que, según lo antedicho, se

produzca, se deducirá la cantidad anual que se deba entregar al Estado por dichas subvenciones reintegrables; y

4.^a Se considerarán beneficios líquidos los que resulten de las deducciones antedichas.

Artículo 96. A los efectos de la contribución de utilidades se comprenderán como gastos:

a) Las pérdidas que sufra la Sociedad en virtud de las operaciones a que se refiere el artículo 9.^o; y

b) Las cantidades que se destinen a la amortización de los bonos y valores que el Banco emita para el cumplimiento de sus fines sociales.

Artículo 97. Los beneficios líquidos de la Sociedad se destinarán:

1.^o Un 5 por 100 a la constitución de un fondo de reserva obligatoria hasta que ésta alcance un 10 por 100 del capital social suscrito.

2.^o Un 5 por 100 para remuneración del Consejo de Administración distribuido en la forma que éste acuerde.

3.^o Un 5 por 100 para todo el personal del Banco en la forma que el Consejo decida.

4.^o El resto de los beneficios sociales líquidos será íntegramente distribuido entre los accionistas mientras el dividendo que les corresponda no exceda del 8 por 100 del valor nominal de las acciones.

Cubierto dicho dividendo, el Estado participará en los excesos en la forma expresada en el artículo 99.

5.^o Cumplidas las partidas de los números 1, 2 y 3 anteriores y un 5 por 100 de dividendo a las acciones, la Junta general podrá acordar que los excesos de beneficios, respetándose la participación del Estado, se destinen al aumento de la reserva legal o a la creación de otras especiales o para la liberación y capitulación de las acciones.

Artículo 98. Las aplicaciones de beneficios indicadas en los números 1, 2 y 3 del artículo anterior, no tendrá lugar cuando los beneficios líquidos no sean suficientes para el pago de un 5 por 100 de las acciones; cuando los beneficios líquidos excediesen del 5 por 100 indicado, pero no fuesen suficientes para cubrir las otras partidas del artículo anterior, el Consejo de Administración practicará en su aplicación una reducción proporcional a su importe.

Si, no obstante las previsiones dichas, los beneficios sociales no alcanzasen para cubrir algún año un 5 por 100 para las acciones, la Junta general acordará que el déficit o complemento se cubra con fondos de las reservas.

Todo lo previsto en este artículo regirá en cada ejercicio en que se produzcan las circunstancias antedichas, y también con referencia a los anteriores mientras las acciones no hayan percibido el 5 por 100 en todos los años, derecho éste que tendrá siempre carácter acumulativo.

Artículo 99. La participación del Estado en los beneficios sociales tendrá lugar según las reglas siguientes:

1.^a Si el dividendo que corresponde a los accionistas excede del 8, pero no del 9 por 100, el Estado percibirá una suma equivalente al 15 por 100 del exceso. Sobre el exceso del 9 que no pase del 10 por 100, la participación será del 20 por 100. Sobre el exceso del 10 que no pase del 11, corresponderá al Estado el 30 por 100. Sobre el

exceso del 11 que no exceda del 12 por 100, la participación será del 40 por 100. Sobre el exceso del 12, percibirá el Estado el 50 por 100.

2.^a A las cuotas de cada grado se sumarán todas las cuotas de los grados inferiores.

3.^a Se considerará como dividendos realmente distribuidos, a los efectos de la participación del Estado, las cantidades que se apliquen a lo previsto en el número 5.^o del artículo 97.

4.^a Se deducirá de los beneficios para fijar la participación del Estado el importe de la contribución que los grave; pero no se detraerá a estos efectos la imposición sobre dividendos.

5.^a Se descontará de la participación del Estado la mitad de la pérdida o de la minoración de beneficios sufrida por las operaciones a tipo excepcional a que se refiere el artículo 9.^o; y

6.^a Para el cómputo de beneficios y aplicación a los mismos de la escala de participación del Estado, se tomará por base el balance sometido por el Banco a la Administración de Hacienda para la aplicación del impuesto de utilidades, o aquel otro con que el Estado le sustituya, sucesivo se autoricen para valores en suspenso, sucesivo se autoricen para valores en suspenso, y sin que la participación del Estado en los beneficios dé lugar a otras fiscalizaciones y comprobaciones que las establecidas en la Ley y Reglamento del impuesto de utilidades y los que en lo sucesivo se establezcan con carácter general, bien para los Bancos, bien para las Sociedades sujetas a dicho impuesto o aquel que lo sustituya.

Artículo 100. Una vez que haya sido aprobada por la Junta general la distribución de los beneficios sociales, procederá el Consejo de Administración, en el más breve plazo posible, a acordar la aplicación y pago de participaciones y dividendos.

Sin embargo, puede el Consejo, al cerrarse cada ejercicio, y según los resultados del mismo, acordar, antes de la celebración de la Junta general, el reparto de un dividendo a cuenta hasta el 5 por 100, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 98.

Todo dividendo no reclamado en el período de cinco años prescribe a favor de la Sociedad.

TITULO V

Reforma y disolución.

Artículo 101. La Junta general extraordinaria, previa propuesta del Consejo de Administración y con el informe del de Inspección y Consultivo, puede acordar la reforma de los Estatutos sociales; pero no quedará ésta en vigor hasta que el Gobierno la haya aprobado, mientras subsistan los auxilios y privilegios del Banco.

Artículo 102. La Sociedad se disolverá al terminar el plazo de duración de privilegios y el de sus prórrogas, como se indica en el artículo 2.^o; pero la Junta general extraordinaria podrá en cualquier tiempo y circunstancias acordar la continuación de la Sociedad.

Puede disolverse la Sociedad antes del cumplimiento de dichos plazos cuando así lo acordase la Junta general de accionistas y lo aprobase el Gobierno.

También se disolverá la Sociedad en los casos previstos por el Código de Comercio.

las concesiones ya otorgadas definitivamente, datos estadísticos e incidencias que se produzcan en la práctica del servicio.

IV

De las Juntas provinciales.

Artículo 23. La constitución de las Juntas provinciales será la siguiente:

Presidente, el Gobernador civil de la provincia. Vocales natos, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Delegado de Hacienda y el Administrador de Correos.

Vocales electivos, un sólo Delegado por las Cámaras de Agricultura, Industria y Comercio; un representante de las Empresas de líneas de automóviles, elegido por los concesionarios de servicios regulares, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación, y un representante de la Diputación provincial o de la Mancomunidad de Diputaciones y el Secretario.

A falta del Gobernador civil, presidirá las sesiones uno de los Vocales natos, por el orden en que quedan enumerados.

Artículo 24. Los Vocales electivos deberán tener nombramiento del Gobernador civil, previa propuesta de las entidades correspondientes; esta propuesta, así como los deberes y atribuciones, se regirán, en lo que les sea aplicable, por lo dispuesto anteriormente para los de la Central.

El único Vocal que representará a las Cámaras de Agricultura, Industria y Comercio será designado de acuerdo entre las que existan legalmente constituidas en la provincia.

Artículo 25. En las provincias Vascongadas y Navarra será también Vocal de la Junta el Ingeniero encargado del servicio de carreteras de la Diputación correspondiente.

Artículo 26. Las Juntas provinciales de Transportes se reunirán reglamentariamente una vez cada mes, salvo caso de reconocida urgencia que obligue a otra reunión suplementaria, con ocho días de antelación, siempre que sea posible, a los de celebración de la Junta. Para la validez de ésta será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que la componen.

En el caso de no poder verificarse sesión por falta de número, se efectuará en segunda convocatoria al día siguiente, sea cualquiera el número de Vocales que concurren, haciéndose al efecto la oportuna advertencia en la citación.

Artículo 27. Los acuerdos de las Juntas provinciales se tomarán en votación nominal, por unanimidad o mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el Presidente.

Artículo 28. Las Juntas provinciales, a propuesta de las Jefaturas de Obras públicas, corregirán con multas las faltas en que incurran los concesionarios de servicios regulares, los autorizados para servicios discrecionales y los que presten servicio público sin autorización de las Juntas de Transportes.

La cuantía de la multa será de 100 a 5.000 pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado en el plazo máximo de quince días, a contar de la fecha en que reciban la notificación, salvo cuando fuera recurrido el acuerdo. En tal caso, este plazo se contará a partir de la notificación de la resolución que se adopte.

Será condición indispensable para poder formular el recurso constituir en la Caja general de Depósitos, y a resultas de él, el importe total de la multa, que quedará en beneficio del Estado si la resolución le es adversa.

Los acuerdos de multa habrán de tomarse con voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales presentes en la sesión, comunicando el acuerdo a la Junta Central.

Artículo 29. Las Juntas provinciales se entenderán con la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera para la tramitación de los asuntos que les corresponde en los expedientes de concesión de servicios regulares; a la misma remitirán, con su informe, las peticiones de autorización de los servicios discrecionales y darán conocimiento de los otorgados provisionalmente, dentro de las condiciones en que están facultadas para hacerlo, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 22 de febrero de 1929.

Del Presidente.

Artículo 30. Corresponderá la presidencia de las sesiones al Gobernador civil de la provincia, el que someterá a discusión los asuntos que figuren en el orden del día o cuya urgente resolución se acuerde por la Junta, a su propuesta o a la de tres Vocales, por lo menos. Corresponderá asimismo al Presidente la ejecución de todos los acuerdos adoptados por la Junta y formular las propuestas correspondientes a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

El Presidente percibirá 25 pesetas de dieta por asistencia a cada sesión.

De los Vocales.

Artículo 31. Los Vocales, incluyendo al Secretario, percibirán 20 pesetas de dieta por asistencia a cada sesión.

Será obligatoria la asistencia a las sesiones, y cada uno de los Vocales, con la representación que ostente, será ponente en los asuntos que afecten a su especialidad.

Del Vocal Secretario.

Artículo 32. Estará obligado a llevar los libros de actas y de establecimiento de los servicios provinciales, figurando por separado los regulares y los discrecionales, así como los datos de itinerarios, horarios y tarifas. Agrupará por concesiones los datos estadísticos que estén obligadas las Empresas a remitir, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 22 de febrero de 1929.

Someterá al acuerdo de la Junta los expedientes de concesión de servicios regulares que deba informar, así como los de servicios discrecionales en que haya de informar o resolver, proponiendo al Presidente la adopción de las resoluciones necesarias para la ejecución de los acuerdos de aquélla.

Las Juntas provinciales celebrarán sus sesiones en los edificios que ocupen los Gobiernos civiles, y se instalarán en esos mismos edificios las Secretarías de aquéllas, y, en su defecto, en los locales que designe el Presidente.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.696.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 12 del Reglamento definitivo de 6 de marzo último, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la glosopeda en esta capital, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: En una vaquería situada en la calle del Pilar, núm. 146 (Montemolín), en el ganado vacuno de D. José Barquín (14 terneras y una de Gregorio Antoranz).

Zona declarada infecta: La mencionada vaquería.

Medidas que se deben poner en práctica: Las señaladas en los artículos 223 al 226 del citado Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 2 de agosto de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Cancillería.

Anunciando la adhesión del Gobierno belga al Convenio constituyendo una Unión para la protección de la propiedad industrial.

La Legación de Suiza en esta Corte, en Nota de fecha 27 de junio último, comunica la adhesión del Gobierno belga al Convenio constituyendo una Unión para la protección de la propiedad industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883, y al Acuerdo de Madrid de 14 de abril de 1891 sobre registro internacional de marcas de fábrica o de comercio, tal como han sido modificados en último término en El Haya el 6 de noviembre de 1925.

Conforme al párrafo 3.º del artículo 16 de dicho Convenio y a los artículos 11 y 12 del Acuerdo citado, esta adhesión surtirá sus efectos un mes después del envío de la notificación de la Confederación Suiza a los demás países de la Unión, es decir, a partir del 27 de julio corriente.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término al anun-

cio publicado en la "Gaceta de Madrid" de 14 de junio del corriente año.

Madrid, 22 de julio de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

("Gaceta" 24 julio 1929.)

Anunciando la adhesión de Grecia al Arreglo Internacional para la creación en París de una Oficina Internacional de Epizootias.

La Embajada de S. M. en París participa a este Centro que aquel Ministerio de Negocios Extranjeros le ha notificado la adhesión de Grecia al Arreglo Internacional para la creación en París de una Oficina Internacional de Epizootias, firmado en aquella capital el 25 de enero de 1924, agregando que dicho país ha pedido ser inscrito en la tercera categoría de los Estados participantes.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término al anuncio publicado en la "Gaceta de Madrid" de 2 de abril del corriente año.

Madrid, 22 de julio de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

("Gaceta" 24 julio 1929.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Inspección general de Previsión.

Fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad de seguros sobre enfermedades denominada "La Unión Catalana Balear", Sociedad anónima, y "La Unión Catalana Balear", como Empresa personal.

De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses, a contar desde esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad de seguros sobre enfermedades denominada "La Unión Catalana Balear", Sociedad anónima, y "La Unión Catalana Balear", como Empresa personal, bajo la advocación de San Sebastián, domiciliada en Barcelona, calle de Méndez Núñez, número 1, de la que es Liquidador D. Sebastián Sanvicéns, y está domiciliado en las expresadas calle y capital, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a esta Inspección general dentro del indicado plazo, para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 9 de julio de 1929.—El Inspector general, P. D., Antonio Aguilar.

("Gaceta" 24 julio 1929.)

Anunciando que la Sociedad de seguros "The Legal Insurance Company Limited" ha trasladado su domicilio al paseo de Gracia, número 73, entresuelo 1.º (Barcelona).

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Sociedad de seguros "The Legal Insurance Company Limited", cuyo domicilio era antes calle de Ausias March, número 13, se ha trasladado al paseo de Gracia, número 73, entresuelo 1.º, también de Barcelona.

Madrid, 10 de julio de 1929.—El Subinspector general, Antonio Aguilar.

("Gaceta" 24 julio 1929.)

Inspección general de Emigración.

Anunciando haberse accedido provisionalmente a la devolución de la fianza que don Isidro Hermo Iglesias tenía constituida como Agente encargado de una oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de don Isidro Hermo Iglesias, como Agente encargado de una oficina de información y despacho de pasajes de emigrantes en Rianjo (Coruña), que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en

el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente.

Esta Inspección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la "Gaceta de Madrid" para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 20 de julio de 1929.—El Inspector general, Francisco Galiay.

("Gaceta" 24 julio 1929.)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la Ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNOS DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Madrid (Occidente)	Madrid	1. ^a	Primero o de clase	25.000
Señorín de Carballino	Coruña	3. ^a	Idem	1.750
Segorbe	Valencia	3. ^a	Idem	2.250
Barcelona (Norte)	Barcelona	1. ^a	Segundo o de antigüedad	20.000
La Rambla	Sevilla	3. ^a	Id.	2.000
Vendrell	Barcelona	3. ^a	Id.	1.750
Daroca	Zaragoza	3. ^a	Id.	1.750
Guía	Las Palmas	3. ^a	Id.	1.750
Cifuentes	Madrid	4. ^a	Antigüedad absoluta	1.000
Atienza	Madrid	4. ^a	Id.	1.250
Santa Marta de Orligueira ..	Coruña	4. ^a	Id.	1.125
Valencia de Alcantará	Cáceres	4. ^a	Id.	1.250

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro de plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 23 de julio de 1929.—El Director general, P. Ballesteros.

(Gaceta 25 julio 1929.)

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Núm. 3.684.

Aguas.— Nota-anuncio.

D.^a Rosa Cavero y Sihar, vecina de Zaragoza, ha solicitado del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia la concesión de un aprovechamiento de aguas con destino a riegos de terrenos de su propiedad, sitios en término municipal de Velilla de Ebro, partida denominada «El Planico».

Se solicitan noventa (90) litros de agua por segundo, derivados del río Ebro, para el riego de una extensión superficial de poco más de treinta y una hectáreas (31).

El terreno que se trata de beneficiar está limitado por el río Ebro, un paso de ganados, el ferrocarril de M. Z. A. y terrenos de la misma propietaria.

Las aguas serán elevadas a la altura geométrica de 7'40 metros por medio de un grupo constituido por una bomba centrífuga y un motor Diesel de 14 HP., instalados en un antiguo

edificio emplazado junto al camino a la estación de Velilla.

La captación se proyecta por medio de una galería sensiblemente perpendicular a la orilla del río, de 14'50 m. de longitud y 0'80 × 0'80 metros de sección, la cual termina en un pozo de 2 metros en cuadro y 2'20 de altura, del cual se hace directamente la toma del agua.

Y para dar cumplimiento a las disposiciones vigentes, se anuncia al público la referida petición, para que, los que se crean perjudicados por dicha concesión, puedan presentar las oportunas reclamaciones, durante el plazo de treinta días consecutivos, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, los cuales finirán a las trece horas del día de la terminación de dicho plazo, y durante el cual estará el proyecto de manifiesto, a horas hábiles de oficina, en las de la División Hidráulica del Ebro en Zaragoza, calle de San Jorge, núm. 10, piso 3.^o

Zaragoza, 31 de julio de 1929. — El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

RELACION DE LOS AUTOMOVILES EXAMINADOS DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1929

MATRICULA		PROPIETARIO		MOTOR		COCHE		CATE- GORIA
NUMERO	FECHA	NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO	MARCA	NUMERO	POTENCIA EN H. P.	FORMA	
3.571	1	D. Maximino Pascual de Quinto...	San Jorge, núm. 10	Chrysler.	282.561	23	Coupé	2.ª
3.572	1	Enrique Naval.	Paseo Sagasta, 26.	Buick	2.294.624	23	Sedán	2.ª
3.573	3	Antonio Fernández	La Almunia (Zaragoza).	Fiat	104.341	17	C. Interior	2.ª
3.574	3	Luis Cinorías	Alagón (Zaragoza).	Chamdtter	53.643	20	Id.	2.ª
3.575	3	Carmen Sanz.	Sástago.	Essex	995.952	17	Id.	2.ª
3.576	3	C.ª Industrias Agrícolas.	Coso, 27	Buick	2.415.564	27	Id.	2.ª
3.577	4	D. Santiago Erice	Miguel Serret, 68.	Rudgo-Whywort.	53.458	3	Motocicleta	1.ª
3.578	4	Ricardo Marín	Garrapinillos, 4	Chevrolet.	26.298	20	De carga	3.ª
3.579	5	Joaquín Figueras.	Alfonso, 28.	Citroen	31.759	17	C. Interior.	2.ª
3.580	5	Nicolás Calonge	Plaza de la Constitución, 4.	Fiat	156.108	8	Coupé	2.ª
3.581	5	Julián Sanz	Villanueva de Gállego	Chevrolet	987.619	20	De carga.	3.ª
3.582	5	José Naranjua	Casta Alvarez, 38	Id.	473.651	20	Id.	3.ª
3.583	5	Emilio Mené	Montañana	Eskine	21.842	17	Roaster	2.ª
3.584	5	Antonio Barbany	Vargas, 12	Studebaker.	8.242	30	C. Interior	2.ª
3.585	6	Pedro de Azmentia	Estebanes, 5	Chevrolet.	367.507	20	Roaster	2.ª
3.586	6	Luciano Nagoro	Mayor, 59.	Id.	385.090	20	De carga	2.ª
3.587	7	Francisco F. Díez	Coso, 35	Kisel	95-1.459	26	Biomugoun	2.ª
3.588	7	Antonio Monzón	Moret, 10	Dodge	5.68.812	22	C. Interior	2.ª
3.589	8	Luis Mur	Barbastro.	Fiat	106.002	17	Id.	2.ª
3.590	8	Elias Crespo	Moyuela	Chevrolet	396.441	20	De carga	3.ª
3.591	10	Enrique Armisen.	Plaza de Argón, 10.	Nach.	18.037	26	Sedán	2.ª
3.592	10	Luis Gascón	Coso, 68.	Mathis.	182.316	9	C. Interior.	2.ª
3.593	10	Severino Fernández	Plaza de la Constitución, 1	Packar	249.081	30	Id.	2.ª
3.594	11	La Montañanesa	Plaza de Castelar, 10	Ford	933.548	17	De carga	3.ª
3.595	12	D. Juan García	Coso, 35.	Kisel.	73-1091	20	Sedán	2.ª
3.596	13	Manuel Logroño	Alagón	B. S. A.	48.351	2	Moto	1.ª
3.597	13	José Castiñeiras.	Idem	Chevrolet	371.387	23	De carga	3.ª
3.598	13	Vicente Eñ.	Calatayud.	Ford	834.224	17	C. Interior.	2.ª
3.599	14	Ignacio Bosqued	Independencia, 11.	Id.	8.449	27	Id.	2.ª
3.600	14	Antonio Fortón	Idem., 26	Id.	41.897	23	Id.	2.ª
3.601	14	Benigno Fanió	Paseo de Sagasta, 36	Citroen	8.240	30	Id.	2.ª
3.602	14	Alberto Mariano Lacruz	Alfonso, 25	G. M. C.	5.895	11	Cabriolet	2.ª
3.603	14	Marcelino Martín Torrete	Jaca (Huesca).	Id.	466.201	20	Plataforma	3.ª
3.604	15	Ismael Martín Solanas	Roda, 12.	Id.	468.474	20	Omnibus	3.ª
3.605	17	D.ª Narcisca Aguaron.	Tauste	Chrysler	41.343	20	Coach	2.ª
3.606	17	D. José Polo	Santa Isabel, 6.	B. S. A.	1.076	2	Moto	1.ª
3.607	17	Manuel Lorente	Borja	Sterir (Stewart).	5.584	22	Furgón	3.ª
3.608	17	Luis Crespo	Repollés, 11	Essex	1.036.906	17	C. Interior	2.ª
3.609	17	Iglesias y Romanos.	Mercedes, 10.	Ronengart	728	7	Id.	2.ª

3.610	17	D. Pascual Pradilla	Zuera	Cirvrolet	151.509	20	Coach	2.ª
3.611	18	D.ª Pilar Jordán	Sagasta, 25	Chrysler	236.870	16	C. Interior	2.ª
3.612	18	D. José Gaset.	Alcañiz	Dodge-Brothers	17.730	21	Camión	3.ª
3.613	18	Eduardo Zapatería.	Villafranca	Chevrolet	34.005	20	Coach	2.ª
3.614	18	Isidoro Bara	Torreño Pabellones	Id.	39.468	20	Id.	2.ª
3.615	18	Alberto Carrión	P.º Sagasta, 31	Talbot	66.511	19	C. Interior	2.ª
3.616	18	Confederación del Ebro	Coso, 52	Ford	778.955	17	Plataforma	3.ª
3.617	18	Sociedad Ibérica con Eléctricas	Coso, 18	Rugby	518.797	15	Coach	2.ª
3.618	18	D. Hilario Escriche	Ramón y Cajal, 28.	Citroen	77.968	11	C. Interior	2.ª
3.619	18	Rosendo Mainar	Ainzón	Id.	2.884	11	Id.	2.ª
3.620	19	Angel Chicote	Conde Aranda, 3.	Chandler	58.032	20	Id.	2.ª
3.621	19	Joaquín Uriarte	Torrero, 278	Renault	13.766	13	Id.	2.ª
3.622	19	José Luis Blasco	Calatayud	Id.	4.603	18	Id.	2.ª
3.623	19	Valero Hernando	Democracia, 22	B. S. A.	30.275	8	Moto	1.ª
3.624	19	Tomás Paromio	Santa María de la Huerta	Pontiac	44.669	20	C. Interior	2.ª
3.625	21	Pascual Marqués	Belchite	B. S. A.	393.404	20	Id.	2.ª
3.626	21	Fernando Carrillo	Avenida de Madrid, 131	Eskine	30.671	17	Id.	2.ª
3.627	22	Industrial Química	Coso, 54	Studebaker.	9.472	27	Id.	2.ª
3.628	22	D. Valero Guallart	Escatrón	Ford	1.202.818	17	Furgón	2.ª
3.629	22	Antonio Miranda	P.º Sagasta, 13	Dodge-Brothers	58.862	21	C. Interior	2.ª
3.630	25	Juan Lamana	Alcañiz	Kisel	1.261.208	29	Sedán	2.ª
3.631	25	Pablo Palomo	Alcorisa	Berliet	1.196.054	15	C. Interior	2.ª
3.632	26	Sres. Josa y Bleuca	La Almunia	Ford	79.058	8	Id.	2.ª
3.633	26	Zaragoza Industrial S. A.	Pignatelli, 11	Opel	20.470	2	Moto	1.ª
3.634	27	D.ª Felisa Rodríguez.	Casta Alvarez, 59	V. S. A.	855.576	17	Coupé	2.ª
3.635	27	Alfonso Soláns	Camino Fuentes, 74	Ford	295.356	7	C. Interior	2.ª
3.636	28	José Lacueva	Sagasta, 39	Peugeot	255.375	22	Roaster	2.ª
3.637	28	Demetrio Fraille	Puigcerdá, 2	Oachalnd	686	7	C. Interior	2.ª
3.638	28	Enrique Vidal	Erla	Ronengart	728	7	Id.	2.ª

Zaragoza, 30 de junio de 1929.— El Ingeniero-Jefe, Luis M.ª Moreno.

SECCIÓN SEXTA

Codos. N.º 3.694.

El día diez y nueve del actual, a las once, se celebrará en la Sala Consistorial de esta villa la subasta de las leñas concedidas por la superioridad en el monte «Valdemontero», de este término, bajo las condiciones que se hallan expuestas en la secretaría del Ayuntamiento.

Codos, a 1.º de agosto de 1929.—El Alcalde, Juan F. Crespo.

Epila. N.º 3.636.

El Repartimiento formado para combatir las plagas del campo, creado por el art. 6.º del Real Decreto-ley de 30 de junio de 1924, correspondiente a esta población y año corriente, queda expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el B. O.

Epila, a 27 de julio de 1929.—El Alcalde, L. Adiego.

Langa del Castillo. N.º 3.691.

El día 20 de agosto, en la Casa Consistorial, a las once, se verificará la subasta de leñas del monte de este término municipal, bajo el tipo de 1.900 pesetas.

Langa del Castillo, 29 de julio de 1929.—El Alcalde, José Lavilla.

Malpica. N.º 3.635.

Aprobado con fecha 26 del mes de julio último por el pleno del Ayuntamiento Constitucional el Presupuesto municipal extraordinario para el actual ejercicio, con destino a obras de urbanización parcial y de saneamiento local, y publicado en la forma que determina el artículo 300 del Estatuto y 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal, queda expuesto al público, por plazo legal que expira el 14 de agosto próximo, desde cuya fecha, y por otro nuevo plazo de quince días, conforme al art. 301 del primer cuerpo legal, pueden interponerse reclamaciones por los habitantes del término municipal ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Malpica del Arba, 28 de julio de 1929.—El Alcalde, Manuel Jordán.

Torrijo de la Cañada. N.º 3.666.

Nuevamente se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes e Higiene y Sanidad pecuarias de este pueblo, por resultar desierto el concurso publicado en el B. O. número 152 del año en curso.

El agraciado percibirá el haber anual de 965 pesetas, por ambos conceptos, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; además podrá contratar 200 caballerías de mayor y 100 de menor, para lo que se tendrá que entender directamente con sus dueños.

El plazo para la admisión de solicitudes es el de treinta días contados desde el de la fecha, pasado el cual se proveerá.

Torrijo de la Cañada, a 30 de julio de 1929.—El Alcalde, P. O., Daniel Gómez Rubio.

N.º 3.667

Desierto el concurso publicado en el B. O. número 151 del año en curso, para la titular de Farmacia; se anuncia nuevamente, con el haber anual de 400'40 pesetas, que es la consignada en la clasificación inserta en el B. O. número 82, de 1925, más el importe de los medicamentos suministrados a los pobres de Beneficiencia, que se liquidarán con arreglo a la tarifa aprobada por R. O. de 31 de julio de 1923.

El agraciado percibirá por las iguales de los vecinos pudientes la cantidad de 5.599'60 pesetas, incluidos los medicamentos, a excepción de los específicos. Ambas cantidades, que ascienden a 6.000 pesetas, serán pagadas por trimestres vencidos, de las que responde una Junta de mayores contribuyentes.

Las solicitudes serán dirigidas a esta Alcaldía, por término de treinta días, contados desde la fecha, pasado el cual se proveerá.

Torrijo de la Cañada, a 30 de julio de 1929.—El Alcalde, P. O., Daniel Gómez Rubio.

Sá daba. N.º 5.277.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de junio de 1929.

Sesión ordinaria de 2.ª convocatoria del día 3.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones del B. O. y «Gaceta».

Aprobar acta de arqueo de 31 de mayo último, con la existencia en caja de 52.370'67 pesetas, de ellas 12.728 valores de depósitos.

Aprobar el extracto de acuerdos tomados por esta Comisión en el mes de mayo último. Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 8.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la «Gaceta» y B. O.

Aprobar factura de 24'75 pesetas del albañil A. Poderós por reparación de una pared de la Casa Consistorial, y otra factura de 9 pesetas de L. Cavero por material eléctrico para el alumbrado de la oficina de Telégrafos.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 15.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la «Gaceta» y B. O.

Practicar las necesarias diligencias de conformidad al art. 108 y demás pertinentes del Reglamento de 14 de julio de 1924 en relación con el 186 del Estatuto municipal, para el avalúo y tasación de fincas cuya ocupación es necesaria como comprendidas en el proyecto de Urbanización parcial aprobado por el pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 8 del actual.

Incluir en el Padrón de habitantes a José Lápiza García, conforme tiene solicitado, clasificándole como vecino.

Sesión ordinaria del día 22.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la «Gaceta» y B. O.

Aprobar factura de 153 pesetas de L. Cavero por cien lámparas corrientes para el alumbrado público y una lámpara de 40 vatios para el paseo de la Estación.

Solicitar la inscripción en el Registro de la propiedad de los bienes inmuebles del patrimonio municipal, acogiéndose al Decreto-ley de presupuestos fecha 3 de enero último.

Designar al Secretario de la Corporación para que se traslade a Zaragoza a recoger las cuentas municipales de los años 1916 a 1922-23, que se hallan en poder del Agente.

Sádaba, 1.º de julio de 1929.—El Secretario, Florencio Almarcegui.—V.º B.º—El Alcalde, José Bello.

Utebo. N.º 3.697.

Por dimisión voluntaria del recientemente nombrado, se halla vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de esta localidad, con la dotación anual de 2.000 y 200 pesetas respectivamente, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Para la provisión en propiedad, se abre concurso por treinta días hábiles, a contar del siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el B. O.; durante dicho plazo, los aspirantes pertenecientes al cuerpo, dirigirán sus instancias en pliego de 1'20 pesetas a esta Alcaldía, acompañando los documentos de méritos y servicios que relacionarán al dorso de las mismas, con cuya vista, fenecido el plazo dicho y haciendo computación en conjunto de ellos, se procederá al nombramiento por la Corporación.

Utebo, 1.º de agosto de 1929.—El Alcalde, Santiago Artazos.

Villanueva de Gállego. N.º 3.774.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, durante el mes de mayo de 1929.

Sesión ordinaria del día 3.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Fué aprobado el balance de contabilidad y acta de arqueo del día 30 de abril último, con una existencia en caja de 24.996'20 pesetas.

También se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por esta Comisión durante el citado mes de abril.

Fueron aprobados varios pagos.

Se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril últimos, acordando su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el B. O. y fijar una copia del mismo en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Se dió cuenta de una comunicación de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos pú-

blicos, fecha 22 del pasado abril, en la que comunica que con arreglo al turno de proporcionalidad establecido en el art. 48 del Reglamento de 6 de febrero de 1928, corresponde a esta Corporación el proveer una plaza de sereno de esta localidad.

Igualmente se acordó adquirir un traje uniforme para el Guarda municipal Abilio San Agustín Gros.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 10.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Quedó para estudio la instancia presentada por el vecino Lorenzo Pradilla, que solicita tierra para cultivo, en los montes comunales.

Se acordó adquirir cuatrocientas placas reglamentarias de carros, al precio de dos pesetas una.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 24.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Se acordó pasar a la Comisión de Fomento la instancia presentada por el vecino Federico Pérez, que solicita se le adjudique un trozo de terreno para edificar.

Diése cuenta de haber quedado inaugurado oficialmente el Centro Telefónico de este pueblo.

Fueron concedidos varios nichos en el Cementerio de esta localidad.

Fué aprobado el recuento general de ganadería, formado por la Junta pericial de este término, para el año de 1930.

También se aprobó el inventario formado por el Secretario de esta Corporación de todos los papeles y documentos que constituyen el Archivo de este Ayuntamiento, acordando remitir una copia del mismo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su custodia en la Diputación Provincial, dando por cumplido así lo dispuesto en los apartados 1.º y 4.º del art. 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

También se acordó solicitar del Excmo. señor Ministro de Fomento, la construcción de una carretera, que parta de Ejea de los Caballeros, pase por Castejón de Valdejasa y enlace en este pueblo con la llamada de Zaragoza a Francia, con el fin de poder sacar del aislamiento perpetuo en que se encuentra el vecino pueblo de Castejón.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 31.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida en la semana y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Fué aprobada la distribución de fondos del actual mes, formada por secretaría.

Fueron aprobados varios pagos.

Se acordó también conceder una subvención

de 150 pesetas a la Asociación del Sagrado Corazón de Jesús, establecida en esta Parroquia, para la adquisición de un altar, a fin de colocar la imagen del Sagrado Corazón.

Sin más asuntos.

Villanueva de Gállego, a 1.º de junio de 1929. El Secretario, Andrés García.

El presente extracto, ha sido aprobado por esta Comisión en la sesión celebrada en el día de hoy.

Villanueva de Gállego, a 7 de junio de 1929. El Secretario, Andrés García.—V.º B.º—El Alcalde, Felipe Cativiela.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.690.

Caspe.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado con el núm. 14 de 1929, por muerte de Rafael Ballesteros Galindo, se cita a los padres de éste, Valentín Ballesteros y Prudencia Galindo, fotógrafos ambulantes, que residieron últimamente en Teruel, a fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante el Juzgado de Caspe, para recibirles declaración e instruirles de los derechos que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Caspe, a treinta y uno de julio de mil novecientos veintinueve. — El Secretario judicial, Cándido Mola.

Núm. 3.659.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de requerimiento.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, por resolución de esta fecha, dictada en expediente para exacción de multa impuesta por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, con fecha 21 de enero de 1929, por infracción del art. 5.º del Reglamento de circulación urbana e interurbana, a Ramón Baraus Palau, se requiere a éste, cuyo actual paradero se desconoce, para que en término de cinco días haga efectiva la multa impuesta, que asciende a cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos, con más las costas del expediente; apercibido que de no verificarlo se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Zaragoza, 29 de julio de 1929. — El Secretario, Santiago Calvo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Tauste

Cédula de notificación.

D. Luis Pablo Martínez Huche, Secretario suplente propietario del Juzgado municipal de la villa de Tauste;

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal civil que se tramitan en este Juzgado a instancia de D. Mariano Gadea Lorente y D.ª Cristina Escudero Supervía, cónyuges, continuados por esta última por fallecimiento del primero, contra la herencia yacente de D. Santos Larrodé Clemente, sobre indemnización de perjuicios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva con su publicación, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la villa de Tauste, a treinta y uno de julio de mil novecientos veintinueve; el señor D. Francisco Sabater Cristóbal, Juez municipal de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil, instado por don Mariano Gadea Lorente, en representación de su esposa D.ª Cristina Escudero Supervía y continuados por ésta en calidad de viuda, por haber fallecido aquél durante la sustanciación de este procedimiento, contra la herencia yacente de D. Santos Larrodé Clemente, sobre indemnización de perjuicios, por valor de mil pesetas, cuya herencia yacente se halla declarada en rebeldía; y Resultando

Fallo: Que debo condenar y condeno a la herencia yacente de D. Santos Larrodé Clemente a que, como indemnización de los perjuicios reclamados en este asunto, pague a D.ª Cristina Escudero Supervía la cantidad de mil pesetas, condenándole también al pago de todas las costas y gastos del presente juicio. Y para la notificación de esta sentencia a la parte demandada, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el correspondiente edicto, comprensivo del encabezamiento y parte dispositiva de la misma. — Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Francisco Sabater.»

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha, por el señor D. Francisco Sabater Cristóbal, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Secretario suplente, de que doy fe. Tauste a treinta y uno de julio de mil novecientos veintinueve. — Ante mí, Luis P. Martínez.»

Y para que sirva de notificación en forma a la parte demandada, herencia yacente de don Santos Larrodé Clemente, y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y la firmo en Tauste, a treinta y uno de julio de mil novecientos veintinueve. — El Secretario suplente, Luis P. Martínez.

Artículo 103. En los casos de disolución, la liquidación se hará con arreglo al Código de Comercio, y actuará de liquidador con amplias facultades el Consejo de Administración, añadiéndose al mismo los tres Vocales del de Inspección y Consultivo dichos en el apartado b) del artículo 85.

No obstante lo dicho anteriormente, la Junta general podrá nombrar, en sustitución del Consejo de Administración, una Junta liquidadora, de la cual habrán de formar parte los Vocales dichos en el párrafo anterior y los dos Consejeros Sindicos.

Artículo 104. Los derechos y obligaciones producidos por la contratación de operaciones y por la emisión de valores subsistirán durante el período de liquidación y hasta su normal extinción, pero no se detendrá aquélla si se constituye un depósito suficiente para la atención de las obligaciones dichas.

Artículo 105. El remanente que produzca la liquidación, una vez satisfechas las deudas y obligaciones sociales, se destinará al reintegro de las acciones hasta que alcance su valor liberado el fondo de reserva obligatoria, más el sobrante que exceda del reintegro de acciones, se repartirá a los accionistas con la participación del Estado dicha en el artículo 99.

Los fondos y reservas especiales dichos en el número 5 del artículo 97, se atribuirán íntegramente a los accionistas.

TITULO VI

Disposiciones generales.

Artículo 106. Los accionistas, Consejeros y Delegados no podrán demandar judicialmente a la Sociedad sin haber sometido previamente sus reclamaciones a la Junta general.

Toda cuestión o divergencia que pueda suscitarse durante la existencia o liquidación de la Sociedad, entre ésta y alguno o algunos de sus accionistas, Consejeros o Delegados, será resuelta por amigables componedores, nombrados de conformidad a lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 107. Son competentes para conocer de todas las cuestiones entre la Sociedad y terceras personas, los Tribunales de Madrid, a cuya jurisdicción se someterán, como también las incidencias de amigable composición, con los accionistas y los administradores y delegados de la Sociedad.

Artículos transitorios.

Artículo 1.º Una mitad de las acciones que en la suscripción corresponde a cada uno de los Bancos y entidades adjudicatarias del Banco Exterior de España, según el artículo 1.º del Real decreto de 26 de marzo de 1929, será inalienable hasta el 3 de junio de 1932.

Serán, no obstante, transferibles entre Bancos y Banqueros inscritos en la Comisaría de Ordenación Bancaria, mientras los adquirentes no posean acciones del Banco en igual carácter inalienable en cantidad superior al 15 por 100 de su respectivo capital y reserva, con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Las acciones inalienables serán las numeradas del número 1 al 55.000, ambos inclusive, y los

títulos y resguardos correspondientes llevarán un cajetín expresivo de su inalienabilidad hasta el 3 de junio de 1932.

Artículo 2.º A los efectos tributarios, se considerarán exentos todos los actos, documentos y operaciones que se relacionen con las aportaciones o ingresos del Banco que procedan del Estado, así como los contratos que por virtud de esto se formalicen.

Madrid, 20 de julio de 1929.—El Ministro de Hacienda, Calvo Sotelo.

("Gaceta" 26 julio 1929.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN disponiendo que los sueros y vacunas para la ganadería no pueden venderse sino ante demanda o receta firmada por un Veterinario responsable.

Núm. 814.

Excmo. Sr.: Han llegado a este Centro varias instancias y peticiones elevadas por entidades veterinarias diversas, solicitando una disposición que prohíba a los Institutos productores y expendedores de sueros y vacunas para la ganadería, el vender dichos productos sin receta de Veterinario, para evitar los peligros que a la Sanidad pública puede originar el uso de elementos infectados, como son las vacunas vivas y su utilización defectuosa por personal que a su incapacidad legal une la comisión de los actos de intrusismo que constituye su empleo.

Interesado el correspondiente informe del Instituto técnico de Comprobación, lo emite en los siguientes precisos términos:

"Este Centro considera la petición formulada de toda justicia y de verdadera conveniencia nacional.

De justicia, porque si dentro de la profesión médica y de las ramas que de ella se derivan, los Farmacéuticos sólo pueden dispensar aquellos medicamentos que se prescriben en receta firmada por el Facultativo correspondiente, no se comprende por qué la profesión veterinaria ha de constituir una excepción en esta regla.

Y menos aún se explica cuando el desorden actual, que permite a todo el mundo adquirir sueros y vacunas para ganadería, provoca daños de consideración a la propia ganadería, sin contar que más de una vez han sido causa original de infecciones mortales en la especie humana.

De aquí la conveniencia nacional de regular la prescripción, mediante receta firmada por un profesional Veterinario responsable, que evitará el manejo y uso ciego e indocumentado de productos peligrosos por personas que carecen de calificación técnica para el ejercicio de esta profesión.

Con ello se evitará también pérdidas considerables de ganado, ocasionadas por el uso ignorante e indebido de sueros y vacunas."

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe emitido por el Centro mencionado, y a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer que los Institutos productores y expendedores de sueros y vacunas para la ganadería y los Farmacéuticos en general no puedan vender ni proporcionar dichos productos,

sino ante demanda o receta firmada por un Veterinario responsable.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de julio de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 25 julio 1929.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN aprobando el Reglamento, que se inserta, de aplicación de los Reales decretos de 22 de febrero del año actual y 21 del mes corriente, para la explotación de los servicios públicos de transportes por carretera.

Núm. 217.

Ilmo. Sr.: Redactado por la Dirección de su cargo el Reglamento de aplicación de los Reales decretos de 22 de febrero último y 21 del actual para la explotación de los servicios públicos de transportes por carretera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar dicho Reglamento, que se publicará en la “Gaceta de Madrid”, a continuación de esta Real orden, para conocimiento y cumplimiento del mismo, debiendo entrar inmediatamente en vigor.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de junio de 1929.—Benjumea.

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

REGLAMENTO

de aplicación de los Reales decretos de 22 de febrero y de 21 de junio de 1929 para la explotación de los servicios públicos de transportes por carretera.

CAPITULO PRIMERO

Definición y clasificación de los servicios que comprenden los transportes públicos por carretera.

Artículo 1.º Se regirán por las normas del presente Reglamento los servicios públicos de transportes que utilicen motor mecánico y circulen, sin vía propia, por caminos ordinarios del Estado, Mancomunidades, Diputaciones o Ayuntamientos.

Los expresados servicios podrán ser de viajeros, de mercancías o mixtos.

Artículo 2.º Se clasifican los servicios en regulares y discrecionales.

Los regulares se denominarán de la clase A, se otorgarán por escritura pública y serán aquellos que estén sujetos a un itinerario fijo, recorrido en su total trayecto de ida y vuelta una vez al día, por lo menos, circulando en las horas que previamente se autoricen.

Estos servicios tendrán siempre la obligación de transportar gratis la correspondencia pública y la de admitir viajeros y mercancías en la cantidad que permitan los medios de explotación de que se disponga, que serán los aprobados en sus concesiones, aumentados cuando las necesidades

del tráfico lo hagan necesario a juicio de la Junta Central.

Artículo 3.º Los servicios que no reúnan las condiciones anteriormente mencionadas se llamarán discrecionales, y sus clases y denominación serán las siguientes:

Clase B.—Servicios temporales de viajeros, mercancías o mixtos, con duración, itinerario y horarios que se fijarán al ser autorizados.

Clase C.—Servicios libres de viajeros, sin sujeción a itinerario ni horario previamente determinados.

Clase D.—Servicios públicos exclusivamente de mercancías, con horario indeterminado.

Artículo 4.º Los servicios de las clases A y B podrán tomar y dejar viajeros, tanto individual como colectivamente, en los puntos en que se les autorice.

Los de la clase C se contratarán por vehículo completo, sin que puedan tomar o dejar viajeros con billetes o pago individual, salvo los casos en que por no haber en el itinerario a recorrer establecidos servicios de las clases anteriores, sean autorizados al efecto.

CAPITULO II

De la ordenación de los servicios.

I

Del Ministro de Fomento.

Artículo 5.º Corresponde al Ministro de Fomento:

a) El nombramiento de Vocales electivos designados o propuestos por las entidades correspondientes;

b) La modificación de la constitución de las Juntas Central y provinciales;

c) La celebración de contratos para recaudación del canon de conservación de carreteras y el destinado a sufragar gastos de inspección que vengan obligados a satisfacer los que realizan servicios públicos de transporte por carretera;

d) Resolver en definitiva cuando un acuerdo de la Junta Central o de Comité sea suspendido por su Presidente;

e) Resolver los recursos que se presenten contra acuerdos de la Junta Central de Transportes o de la Dirección general de Ferrocarriles;

f) Resolver asimismo, en última instancia, los recursos de alzada y condonación de multas cuando su cuantía no exceda de 1.500 pesetas;

g) Acordar el rescate de las líneas de servicios regulares por causa de utilidad pública, y

h) El nombramiento y separación del Vocal-Secretario de la Junta Central, recayendo siempre en funcionario de plantilla de su Ministerio o de los Cuerpos auxiliares dependientes del mismo.

Artículo 6.º Corresponde asimismo al Ministro de Fomento la alta inspección de los servicios, y en su virtud dictará las órdenes que estime oportunas para la mejor explotación.

II

De la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Artículo 7.º Corresponderá a la Dirección ge-

neral de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, valiéndose de su Sección de Tráfico y de la Secretaría de la Junta Central:

a) La preparación de los expedientes relativos a concesiones de servicios regulares y sus incidencias, tramitándolos con arreglo a las disposiciones reglamentarias y pasando a la Junta Central, al Comité permanente de la misma y a las Juntas provinciales los asuntos en que hayan de intervenir.

b) Recibir de las Juntas provinciales las peticiones de servicios regulares, encargándose de que se publiquen en la "Gaceta de Madrid" y "Boletines Oficiales" de las provincias correspondientes los anuncios, informaciones y concursos a que dieren lugar.

c) Recibir asimismo los pliegos que se presenten en los concursos, pasándolos al Comité de la Junta Central una vez terminado el plazo de admisión.

d) Informar las peticiones de servicios discrecionales que le remitan las Juntas provinciales, pasándolas después al Comité de la Junta Central.

e) Dictar, para la buena marcha de los servicios concedidos, las instrucciones, circulares y órdenes convenientes, como Jefe superior de la inspección, así como los acuerdos del Comité de la Junta Central, entendiéndose al efecto con las Jefaturas de Obras públicas y con las Oficinas inspectoras de reconocimiento de automóviles de las provincias.

f) Resolver los recursos que se interpongan contra las multas impuestas por las Juntas provinciales, o por los Ingenieros Jefes de la inspección, previo informe de la Junta Central, siendo su fallo la última instancia administrativa en las de cuantía que no exceda de 1.500 pesetas.

g) Entender en las reclamaciones del público a que dé lugar la explotación de los servicios, siempre que por su importancia hayan sido sometidas a su autoridad por los Ingenieros Jefes de la Inspección, tomando las medidas que sean de su incumbencia, o proponiendo al Ministro o a la Junta Central de Transportes las que deban adoptarse para remediar el mal denunciado.

h) Nombrar y separa, previo expediente, o por conveniencias del servicio, a los Secretarios de las Juntas provinciales, recayendo siempre el nombramiento en funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento o de los Cuerpos auxiliares que tengan residencia en la capital de la respectiva provincia.

i) Encargar inspecciones especiales a funcionarios dependientes de su autoridad, y

j) Fijar las remuneraciones que haya de percibir el personal de las Jefaturas de Obras públicas encargado de la inspección ordinaria de dichos servicios, previo informe del Comité de la Junta Central.

III

De la Junta Central de Transportes.

Artículo 8.º La organización y atribuciones generales de la Junta Central de Transportes son las consignadas en el artículo 1.º del Real decreto de 22 de febrero de 1929, y su constitución, según el mismo y la Real orden de 30 de mayo último, será la siguiente:

Presidente, el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Vocales natos: los Directores generales de Obras públicas y Comunicaciones, el Coronel del Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, el Jefe superior de Industria, en el concepto de Delegado del Ministerio de Economía Nacional, y el Jefe de la Sección de Transportes del Ministerio de Hacienda.

Vocales efectivos: un representante de cada una de las entidades siguientes: Patronato Nacional del Turismo, Patronato Nacional de Firms Especiales, Real Automóvil Club de España, Cámaras de Agricultura, Industria y Comercio y Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia; tres representantes de las Empresas de líneas de automóviles establecidas en España, elegidos por los concesionarios de servicios regulares a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación; otro del Consejo Superior de Ferrocarriles, y otro de las Empresas concesionarias de tranvías, que será propuesto por las mismas.

A falta del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, presidirá las sesiones uno de los Vocales natos, por el orden en que queden enumerados.

Tanto el Presidente como los Vocales natos podrán delegar su representación en un funcionario dependiente de su autoridad; en defecto de Vocales natos, presidirá el Delegado del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Los Vocales natos participarán por escrito al Presidente el funcionario en quien deleguen su representación, haciendo uso de la facultad que les otorga el citado artículo 1.º del Real decreto de 22 de febrero de 1929.

Artículo 9.º Los Vocales electivos deberán tener nombramiento del Ministro de Fomento, previa propuesta de las entidades correspondientes, en la forma que se expresa a continuación:

En el último trimestre del año actual propondrán las entidades interesadas al Ministro de Fomento el que les ha de representar, durando su mandato dos años, al cabo de los cuales se procederá a nueva propuesta, la que también se formulará antes por vacante del designado en el cargo a petición de las entidades proponentes, petición que deberá formularse siguiendo el mismo procedimiento que para la designación.

Propondrán libremente su representación las entidades siguientes:

Patronato Nacional del Turismo;
Patronato Nacional de Firms Especiales;
Real Automóvil Club de España;
Cámaras de Agricultura, Industria y Comercio;
Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia, y

Consejo Superior de Ferrocarriles.

La elección de los tres representantes de las Empresas de líneas de automóviles se verificará por la Cámara de Transportes Mecánicos de Madrid en la forma prevenida en el Real decreto de 22 de febrero de 1929.

La de los representantes de las Cámaras de Agricultura, Industria y Comercio, por sus Consejos o entidades superiores respectivas, en la forma usual para otorgar representaciones análogas.

El representante de las Empresas de tranvías lo propondrá la Asociación Nacional de Trans-

portes por vía férrea, previo acuerdo de las Empresas adheridas.

Los actuales Vocales electivos seguirán desempeñando su cargo hasta la terminación del año 1929.

Artículo 10. La Junta Central actuará en Pleno o en Comité, según los asuntos que, detallados en el presente Reglamento, correspondan a una o a otro.

Del Pleno de la Junta Central.

Artículo 11. La Junta Central se reunirá reglamentariamente, por lo menos, una vez cada mes, salvo el caso de que no hubiera asuntos en que deba entender, y, además, siempre que su Presidente lo estime necesario, o que una tercera parte de los Vocales lo soliciten. La convocatoria se hará por la Secretaría con ocho días, por lo menos, de antelación al de la celebración de la Junta, siempre que sea posible.

Para la celebración de sesiones en primera convocatoria será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que la componen. En caso de no poder verificarse la sesión por falta de número, se efectuará en segunda convocatoria al día siguiente, sea cualquiera el número de Vocales que concurran, haciéndose al efecto la oportuna advertencia en la citación.

Artículo 12. Al anuncio de convocatoria acompañará una relación de los asuntos a tratar en la sesión; terminados éstos, podrán tratarse otros con anuencia del Presidente, pero sólo podrá recaer acuerdo en los que figuren en el orden del día, salvo en el caso de urgente resolución declarada así por la Junta.

Artículo 13. Los acuerdos de la Junta Central se tomarán en votación nominal, por unanimidad o por mayoría de votos. Si hubiera empate, decidirá el Presidente.

Artículo 14. Serán facultades de la Junta Central:

a) Otorgar las concesiones de servicios regulares que se tramiten, pudiendo unificar, modificar o rechazar las peticiones que se formulen;

b) Acordar la caducidad de las concesiones de servicios regulares, previos los trámites reglamentarios, siendo necesario que el acuerdo que recaiga en estos casos tenga a su favor el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales presentes;

c) Proponer al Ministerio de Fomento el rescate de las líneas, por causa de utilidad pública, tomando en consideración el valor del material, tráfico, productos, tiempo de concesión, etc., y

d) Informar las modificaciones reglamentarias que le ordene estudiar el Ministro de Fomento o el Director general de Ferrocarriles y propone las que estime oportunas.

Del Comité permanente.

Artículo 15. El Comité permanente, constituido en la forma que previene el artículo 1.º del Real decreto de 22 de febrero de 1929, formará las ponencias de los asuntos en que ha de entender el Pleno, estando suscritas por dos Vocales, por lo menos.

Del Comité permanente formará parte un representante de las Empresas de transportes, designado por la Junta Central, la que designará igualmente otro de la misma representación que actuará como suplente,

Artículo 16. Los pliegos presentados en los concursos para adjudicación de líneas de servicios regulares serán abiertos en presencia del Comité o de una Comisión de su seno.

Artículo 17. Será de competencia del Comité:

a) Resolver, previos los informes reglamentarios, sobre la declaración de utilidad de los servicios regulares que se soliciten;

b) Autorizar o denegar las transferencias de las concesiones de servicios regulares;

c) Autorizar o denegar en definitiva las peticiones de servicios discrecionales;

d) Resolver las reclamaciones que se presenten en relación con los expedientes de concesiones o autorizaciones de servicios y sobre los servicios mismos;

e) Fijar, a propuesta del Presidente, los gastos de material de las Juntas y la remuneración del personal adscrito a los diversos organismos administrativos encargados de la tramitación y despacho de cuantos expedientes y asuntos se relacionan con la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera, y

f) Examinar y aprobar en su caso los presupuestos y cuentas presentados por los diferentes servicios.

Del Presidente de la Junta.

Artículo 18. La representación de la Junta corresponderá a su Presidente, quien además despachará por sí, y auxiliado por la Secretaría, los asuntos gubernativos y toda la correspondencia oficial de la Junta y del Comité.

Artículo 19. Corresponderá al Presidente la ejecución de todos los acuerdos adoptados por la Junta Central o su Comité, proponiendo al Ministro de Fomento las disposiciones oportunas que en cada caso procedan.

Presidirá las sesiones por sí o por delegación, y someterá a discusión, que dirigirá, los asuntos que figuren en el orden del día o cuya urgente resolución se acuerde por la Junta.

Artículo 20. El Presidente, en uso de las facultades que le otorga el artículo 1.º del Real decreto de 22 de febrero de 1929, podrá suspender provisionalmente los acuerdos del Pleno y del Comité hasta la sesión inmediata, en que se levantará o confirmará la suspensión, poniéndolo, en este segundo caso, en conocimiento del Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva.

El Presidente percibirá 40 pesetas de dieta por asistencia a cada sesión, tanto del Pleno como de su Comité.

De los Vocales.

Artículo 21. Los Vocales, incluyendo al Secretario, percibirán 30 pesetas de dieta por asistencia a cada sesión, tanto del Pleno como de su Comité.

Será obligatoria la asistencia a las sesiones, y la falta repetida de dicha asistencia por parte de los Vocales electivos más de seis veces consecutivas podrá motivar la indicación de la Presidencia a la agrupación que represente, por si estima conveniente su sustitución.

Del Vocal Secretario.

Artículo 22. Estará obligado a llevar los libros de actas y de establecimientos de servicios, que obrarán en su poder, así como debidamente clasificada toda documentación que se refiera a